

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nro. 058

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00002

Proceso: Demanda de Extinción de Dominio

Fiscalía: 65 de Extinción de Dominio¹

Afectados²: JEAN CARLOS OSPINA CANO y otros

Trámite: Demanda de Extinción de Dominio³ de la Ley 1708 de 2.014⁴

Asunto: AUTO NO DA CURSO A NULIDAD Y DIFIERE LA MISMA

A despacho la solicitud de nulidad invocada por el abogado JHON JAIME TABARES ESTRADA en representación de JEAN CARLOS OSPINA CANO y la corrección de la misma, no se da traslado ni curso a ésta, en tanto que en el auto de avóquese de la causa anunciada en la referencia, que en la fecha se encuentra en trámite de notificación y vinculación de Litis consortes, se exhortó y conminó a todas y cada una de las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173⁵ del Código General del

¹ Radicado Fiscalía 1100160990682019-00080

² Referenciados por la fiscalía en el escrito de demanda- folio 1 y siguiente cuaderno original 4.

MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LÓPERA
LILIANA VÁSQUEZ LÓPERA
BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ LÓPERA
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LÓPERA
LUIS SEBASTIÁN ZAPATA SIERRA
GLORIA MARÍA SUAZA RÚA
SOL MIDRED BEDOYA PUERTA
JUAN ANDRÉS HOYOS VÉLEZ
LAURA ROSA MARÍN GIL
ALEXANDER MORALES CIFUENTES
ISABEL CONSUELO SERNA MARÍN
JULIO EMOR BEDOYA PUERTA
LIGIA MARÍA FORONDA CARVAJAL
ANA SOFÍA JARAMILLO SOSA
CARLOS ALBERTO GALEANO SÁNCHEZ
NORA STELLA TOBÓN RESTREPO
JEAN CARLOS OSPINA CANO
DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCÍA
MARÍA BERNARDA GARCÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN
CARMENZA MARÍA JURADO JURADO
BANCO DE BOGOTÁ
MUNICIPIO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE MOVILIDAD

³ Ley 1849 de 2017. Artículo 57. Régimen de transición. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley. (subrayas y resaltos del despacho)

⁴ Mediante resolución del 25 de agosto de 2016 se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio. ver folios 19 y siguientes del cuaderno original medidas cautelares 1.

⁵ Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Auto de sustanciación nro. 058
Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00002
Proceso: Demanda de Extinción de Dominio
Fiscalía: 65 de Extinción de Dominio
Afectados: JEAN CARLOS OSPINA CANO y otros
Trámite: El de Demanda de Extinción de Dominio de la Ley 1708 de 2.014
Asunto: AUTO NO DA CURSO A NULIDAD Y DIFIERE LA MISMA

proceso en punto que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello y además que cumplida la notificación personal del aludido auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que mediante auto separado de conformidad **con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014**, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017. Para que en el término de traslado, si a bien lo consideran pertinente las partes, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, **nulidades**, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admite a trámite.**

Por ésta potísima razón, requiere al profesional del derecho, que se acoja al trámite procesal contemplado en la Ley 1708 de 2014 y la modificatoria 1849 de 2017, se contenga a elevar peticiones por fuera del momento procesal, toda vez que dicha práctica hace tortuoso y dilata significativamente la marcha del proceso. Se itera a la parte que llegará el momento del artículo 141 y será en ese estadio procesal donde la parte o sus representantes e intervinientes podrán elevar sus solicitudes en eco a los planteamientos allí articulados en dicho precepto legal.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Auto de sustanciación nro. 058
Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00002
Proceso: Demanda de Extinción de Dominio
Fiscalía: 65 de Extinción de Dominio
Afectados: JEAN CARLOS OSPINA CANO y otros
Trámite: El de Demanda de Extinción de Dominio de la Ley 1708 de 2.014
Asunto: AUTO NO DA CURSO A NULIDAD Y DIFIERE LA MISMA

En sumo no se dará trámite a ésta reclamación de nulidad hasta tanto no se haya completado el proceso de notificación y se haya dispuesto el traslado del artículo 141 ídem.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes trámites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

Auto de sustanciación nro. 058
Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00002
Proceso: Demanda de Extinción de Dominio
Fiscalía: 65 de Extinción de Dominio
Afectados: JEAN CARLOS OSPINA CANO y otros
Trámite: El de Demanda de Extinción de Dominio de la Ley 1708 de 2.014
Asunto: AUTO NO DA CURSO A NULIDAD Y DIFIERE LA MISMA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 017 Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM. Medellín, 24 de marzo de 2022  LORENA AREIZA MORENO Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35793ad8b4fa931f4d9b79bb2d8acdf8483c7d8d24cf225fc07b0ee17ba7b85e**
Documento generado en 23/03/2022 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>